



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ARMANDO RÍOS RAMÍREZ
Y OTRAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Armando Ríos Ramírez y otras contra la Resolución 16, de fojas 643, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ARMANDO RÍOS RAMÍREZ
Y OTRAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso los recurrentes interponen demanda de amparo contra don Aníbal Quinteros García, don Óscar Wilfredo Mendieta Taboada, doña Anita Ruth Mendiola Céspedes y el Comité Electoral Universitario, Transitorio y Autónomo (CEUTA) UNSM. Los recurrentes buscan que se dejen sin efecto legal alguno y se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones:
 - Resolución 006-2014-UNSM-T/CEUTA, de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió convocar a una segunda vuelta de elecciones de autoridades (rector, vicerrectores y decanos) para el día 3 de diciembre de 2014.
 - Resolución 007-2014-USM-T/CEUTA, de fecha 3 de diciembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar ganadores en el proceso electoral para elegir nuevas autoridades de la UNSM-T a los demandados en calidad de rector, vicerrector académico y vicerrectora de Investigación, respectivamente, y se nombra nuevos decanos.
 - Resolución 008-2014-UNSM-T/CEUTA, de fecha 3 de diciembre de 2014, mediante la cual se resolvió fijar periodos de elección de las nuevas autoridades a partir del 4 de diciembre de 2014.
 - Asimismo solicitan, como pretensión accesoria, se les reponga en sus cargos de rector, vicerrectora académica y vicerrectora Administrativa, respectivamente.
5. Al respecto, a juicio de esta Sala del Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que las nuevas autoridades han sido elegidas sobre la base de lo dispuesto en la Nueva Ley Universitaria, Ley 30220, cuya constitucionalidad de esta ley, por lo menos en lo vinculado al extremo referente a la designación de las nuevas autoridades y el cese de las autoridades universitarias vigentes, ha sido confirmada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00014-2014-AI/TC y sus aclaraciones. Por lo tanto, el presente recurso de agravio debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
JULIO ARMANDO RÍOS RAMÍREZ
Y OTRAS

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA